

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del Señor Juez el presente trámite, y se informa que mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr, JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, ordenó remitir a éste Despacho solicitud procedente de la Agencia Nacional de Tierras dirigida a la acción de tutela la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, en calidad de Agente Oficiosa del señor JOSÉ ARISTÍDES CORTÉS SOTO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS . Sírvase proveer.

Manizales, julio 9 de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales, en calidad de Agente Oficiosa del señor JOSÉ ARISTÍDES CORTÉS SOTO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS . se procederá a decidir lo pertinente, previas las siguientes breves,

### **1. CONSIDERACIONES**

**1.1.** Mediante sentencia datada en mayo 11 de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil – Familia, M.P DR. , JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados en favor del señor JOSÉ ARISTÍDES CORTÉS SOTO, y en consecuencia se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, determine 1. la procedencia o no de la revocatoria directa del acto administrativo que adjudicó al actor la parcela del predio “carros y vegas”; y si a ello hubiere lugar 2. la consecuente reubicación del señor Cortés Soto en la parcela 11 del predio la Tenaza del Municipio de La Dorada; todo, sin desconocer que con antelación la ANT ya había adquirido un compromiso en la mesa interinstitucional compuesta por la Procuraduría Regional Caldas, la Defensoría del Pueblo y ANT, y que fuera llevada a cabo entre el 29 y 30 de octubre de 2018”.*

**1.2.** Por Auto del 9 de junio de la presente anualidad, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr, JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA, ordenó remitir a éste Despacho solicitud procedente de la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual insta le sea otorgado un plazo prudencial adicional al concedido en el fallo de tutela proferido dentro de la presente

acción constitucional, para dar cumplimiento a los ordenamientos impartidos en el mismo.

Como fundamento de la solicitud, se expuso que se remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras memorando a través del cual le solicitó el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, resolviendo sobre la revocatoria del acto que adjudicó el predio “Carros y Vegas” al señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO, frente a lo cual el funcionario titular de dicha dependencia le informó que se se solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera por medio de caso Aranda No RF-82556-4-27067, los expedientes relacionados con a las Resoluciones No. 0133 del 5/3/2007 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Resolución # 0008 del 26-01-2007, predio denominado “CARROS Y VEGAS”, ubicado en el municipio de Chinchiná Caldas, adjudicación en favor del hoy accionante JOSÉ ARÍSTIDES CORTES SOTO, de lo cual se obtuvo respuesta en el sentido que los referidos expedientes no fueron ubicados dentro de la base de datos y archivos de la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual dieron traslado de la petición a la Coordinación Administrativa de Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- Incoder en Liquidación, y pese a realizar el seguimiento de la misma, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna

Así mismo, se le informó que en caso de no ser ubicado el expediente y previa certificación emitida por el Patrimonio Autónomo se procederá a dar trámite al procedimiento administrativo de reconstrucción de expediente.

Con todo, aseveró que debido a la emergencia mundial declarada por la Pandemia del COVID-19, y a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para controlarla, se ha dificultado la búsqueda en los archivos, pues de debe buscar entre más de 40.000 expedientes, y debido a que no se cuenta con la totalidad del personas, se obstaculiza aún mas hallarlo.

**1.3.** En lo atinente a la modulación de fallos de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto<sup>1</sup> que cuando el Juez de tutela decide proteger los derechos de raigambre constitucional - fundamental invocados, conserva la competencia para proferir ordenamientos tendientes a lograr el efectivo restablecimiento del derecho, o que las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual encierra la posibilidad de ajustar la orden original siempre que se haga siguiendo los lineamientos para que no se infrinja la cosa juzgada. Textualmente indicó: *“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 086-2003. M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal, tal como se muestra en el siguiente apartado”.*

Expuesto lo precedente, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de modulación del fallo solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, pues si bien el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia por el Covid-19 puede ocasionar dificultades a la hora de la ubicación del expediente, tal y como lo expuso la entidad petente, ello no conlleva *per se* a la imposibilidad de cumplimiento del fallo, entendido éste como la inviabilidad en condiciones de tiempo, modo y lugar del plazo otorgado en el fallo, bajo la aplicación del principio general del derecho según el cual “nadie está obligado a lo imposible”.

Con todo, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la razón aducida para solicitar la modulación del fallo de tutela, debe corresponder a una verdadera imposibilidad, -a manera de ejemplo podría ser la orden de realización de una cirugía en el término de 48 horas, respecto de la cual el médico ordene un tratamiento prequirúrgico de 1 semana-, y no a una mera dificultad como podría ser la desidia administrativa, y en ese sentido, las razones aducidas por la entidad accionadas se ven como una dificultad, más no un impedimento.

Con todo, la Agencia Nacional de Tierras podrá poner en conocimiento del accionante las actuaciones desplegadas con el fin de acatar la orden dada en sede de tutela, y realizar las gestiones posibles y necesarias para cumplirlo en el tiempo concedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de modulación del fallo de tutela de tutela presentada por la Agencia Nacional de Tierras, el cual fue proferido dentro del presente trámite

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Tierras la presente decisión.

**TERCERO: REMITIR** la presente providencia al Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil – Familia, Despacho del Magistrado JOSÉ HOOVER

---

<sup>2</sup> Sentencia T 086 de 2003

CARDONA MONTOYA, por cuanto el expediente allí reposa, pendiente de ser enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad50acfdbb5e4ef751837c446537dada89b301d16c6a7b90dab621ed1019361c**

Documento generado en 09/07/2020 08:54:11 AM